

modo que los primeros no puedan ser embargados por los acreedores del PSP. Los instrumentos jurídicos más idóneos para vehicular esta exigencia dependen del sistema jurídico imperante en cada país. Así, en Estados que aplican el *common law*, el requisito se resuelve aplicando el concepto jurídico del *trust*, figura jurídica a través de la cual una persona transmite bienes a otra que gestiona los bienes en favor de uno o más beneficiarios. En el ecosistema de los PSP, el rol de la persona que gestiona los bienes en favor de los beneficiarios podría ser desempeñado por el propio PSP o por cualquier persona física o jurídica que pase a ser responsable de la gestión de los fondos de los usuarios. En este modelo, hay una persona que gestiona los fondos, pero, legalmente, la propiedad de los fondos sigue siendo de los usuarios. Lo trascendente del esquema planteado radica en que los fondos administrados por el PSP dejan de considerarse como recursos propios del PSP. En consecuencia, los fondos de los usuarios no pueden ser utilizados para atender las obligaciones del proveedor en caso de quiebra. Encontramos esta clase de regulaciones en países como Kenia, Afganistán y Estados Unidos. Existen otras jurisdicciones en las cuales este sistema está disponible en su ordenamiento jurídico para ser utilizado, pero no se ha dispuesto un requisito específico para emplearlo en relación con los PSP; es el caso de la India.

Por su parte, en aquellos Estados de tradición jurídica latina se utiliza la figura contractual del fideicomiso, que presenta sujetos y relaciones entre ellos similares a los del *trust*. Esta solución ha sido implementada en Paraguay, Perú y Uruguay.

Finalmente, en los países en los que no existe ninguna de las figuras jurídicas mencionadas anteriormente, se han incluido disposiciones específicas en las regulaciones a los PSP para garantizar que los fondos estén aislados y segregados de los activos del proveedor. Ejemplo de ello lo configura la normativa europea, la cual establece que los fondos de dinero electrónico no deben mezclarse en ningún momento con cualquier otro activo, y que estos fondos deben separarse en beneficio de los clientes frente a los reclamos de otros acreedores del PSP.

En este sentido, con relación al riesgo de liquidez, entre las diversas opciones disponibles, el BCRA ha resuelto seguir los lineamientos de la normativa europea, exigiendo:

“Para la realización de transacciones por cuenta propia (pago de proveedores, pago de sueldos, etc.), los PSP deberán utilizar una cuenta a la vista ‘operativa’ (de libre disponibilidad) distinta a la cuenta donde se encuentren depositados los fondos de los clientes”.

Asimismo, en esta tercera sección el BCRA ha dispuesto el establecimiento de un régimen informativo, el cual aún no fue reglamentado, y

la obligación de los PSP de brindar acceso a sus instalaciones y documentación a la SEFyC, y poner a disposición del BCRA las herramientas de consulta en tiempo real, así como el reporte que la Subgerencia General de Medios de Pago determine para cada tipo de proveedor y según su volumen de operaciones.

Luego, teniendo en miras que los servicios provistos por los PSP son destinados al público masivo, el BCRA resolvió establecer pautas que los PSP deberán cumplimentar en oportunidad de publicitarlos, ello a fin de informar de manera clara y precisa a sus usuarios sobre su operatoria y sus potenciales riesgos. Al respecto, se exige a los PSP que incluyan una mención clara y expresa a que i) se limitan a ofrecer servicios de pago y que no se encuentran autorizados para operar como entidades financieras por el BCRA, ii) los fondos depositados en sus cuentas de pago no constituyen depósitos en una entidad financiera ni cuentan con ninguna de las garantías de las que tales depósitos puedan gozar de acuerdo con la legislación y la reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras.

La tercera sección finaliza estableciendo las sanciones a las que estarán sujetos los PSP como entidades y las personas que se desempeñen como miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización en caso de verificarse incumplimientos a las disposiciones previstas en la citada normativa. Al respecto, el BCRA optó por determinar que quienes incurran en estas conductas serán pasibles de aplicación de sanciones conforme a lo previsto en los arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras (en adelante, “LEF”). Por consiguiente, corresponde a continuación identificar las sanciones a las que la comunicación hace referencia, a los fines de analizar si todas ellas son aplicables respecto del caso bajo estudio.

El art. 41 de la LEF dispone que las sanciones podrán consistir en: i) llamados de atención, ii) apercibimientos, iii) multas, iv) inhabilitación temporaria o permanente para el uso de cuenta corriente bancaria, v) inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas bajo la LEF, y vi) revocación de la autorización para funcionar. De igual modo, el artículo citado regula que el BCRA reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores: a) magnitud de la infracción, b) perjuicio ocasionado a terceros, c) beneficio generado para el infractor, d) volumen operativo del infractor, y e) responsabilidad patrimonial de la entidad. Al finalizar, aclara que, si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el BCRA promoverá las acciones penales que correspondieren, asumiendo la calidad de querrelante en

forma promiscua con el Ministerio Fiscal (volveré sobre este punto más adelante).

Por su parte, el art. 42 establece cuestiones procedimentales vinculadas con la aplicación de las sanciones y los recursos que ante éstas se pueden presentar.

En consecuencia, y de acuerdo con los principios del debido proceso y del derecho de defensa, en caso de que el BCRA posea alguna sospecha de incumplimiento de la normativa por parte de un PSP, en primer lugar, debe abrir un sumario a través del cual se sustancie la investigación y se ofrezca a la entidad y/o sus directivos la posibilidad de presentar las defensas que estimen pertinentes. Si luego de cerrado el sumario se verificara la comisión de una conducta contraria al ordenamiento, el BCRA deberá determinar el tipo y magnitud de la sanción a aplicar, tomando para ello los criterios mencionados precedentemente.

Habiendo identificado las clases de sanciones a las que la comunicación hace referencia, corresponde analizar si todas ellas son aplicables respecto de los PSP. En este sentido, las sanciones identificadas en los puntos i) a v) parecieran resultar de aplicación. Respecto de la sanción que prevé la revocación de la autorización para funcionar, dado que ésta no es mencionada de manera expresa por las comunicaciones, podría entenderse que en este caso implicaría la baja del Registro, pero en cualquier caso sus efectos serían similares.

Como último punto a considerar con relación a las sanciones, no se debe perder de vista que el incumplimiento de alguna de las previsiones contenidas en la comunicación podría implicar no sólo una falta respecto de esta normativa, sino la comisión de una conducta aún más grave por parte del PSP en cuestión, como sería el caso del delito penal de intermediación financiera no autorizada. Es por ello que el propio art. 41 establece la obligación del BCRA de promover las acciones penales que correspondieren luego de sustanciado el sumario. El delito de intermediación financiera no autorizada regulado por el art. 310 del Cód. Penal prevé una pena de uno a cuatro años y multa de dos a ocho veces el valor de las operaciones realizadas, así como inhabilitación especial hasta seis años, para el que, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. Determina, asimismo, que en igual pena incurrirá quien capture ahorros del público en el mercado de valores o preste servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente. Posteriormente, establece que el monto mínimo de la pena se elevará a dos

años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.

Como se puede observar, si bien las sanciones que surgen de la LEF son graves, dentro de los riesgos derivados del incumplimiento de la comunicación debe considerarse también la posible comisión de este delito penal.

III. Conclusión

Luego de analizar en detalle el texto de las comunicaciones, considero pertinente realizar las siguientes reflexiones:

a) Las disposiciones adoptadas por el BCRA resultan oportunas y razonables. Ello toda vez que, alineadas con los distintos ordenamientos internacionales, abordan dos de los principales riesgos inherentes a la operatoria de los PSP: el riesgo de liquidez y el de insolvencia, procurando la protección de los usuarios.

b) Las comunicaciones marcan un cambio en la posición adoptada hasta el momento por el BCRA respecto del segmento *fintech* (15), avanzando con una incipiente regulación de aquél. Al respecto, habrá que estar atentos y observar cuán profundo es este cambio de rumbo, para comprender si consistirá en una serie de disposiciones puntuales establecidas con el objetivo de normar determinados aspectos operativos, o si, por el contrario, se materializará en una regulación holística del sistema, como sucede en otros países y regiones (México, Unión Europea, etc.). A estos fines, será sumamente importante seguir de cerca la experiencia que está transitando Brasil, país que se encuentra en proceso de debate, consulta pública y futura implementación de un esquema de *open banking* y de *sandbox* regulatorio para las *fintech* (16), así como también España, a partir de la aplicación del real dec.-ley 19/2018, que regula aspectos esenciales de las entidades de pago.

c) Independientemente del modo en el cual el BCRA decida avanzar con respecto a la regulación del ecosistema *fintech*, considero que la regulación es sumamente útil para poner de relieve determinados aspectos del nuevo sistema de pagos que requieren de nuestra atención. En este sentido, la comunicación del BCRA debe servir para que las empresas se interpeleen y reflexionen acerca de si actualmente están tomando los recaudos necesarios para mitigar los riesgos inherentes a su actividad. Al respecto, los ordenamientos internacionales pueden servir como una guía de buenas prácticas en la cual inspirarse.

Cita on line: AR/DOC/232/2020

{ NOTAS }

dos-20191126-0021.html (visitado el 14/01/2020).

(15) Para mayores detalles sobre este tema, ver KULIK, Alejandro E., “Regulación de la industria *fintech*. Marco aplica-

ble en la República Argentina”, LA LEY, *Supl. Esp. Legal Tech*, 2018 (noviembre).

(16) Los textos de las propuestas de regulación, así

como los comentarios formulados en el marco de las consultas públicas, pueden ser consultados en los siguientes enlaces: <https://www3.bcb.gov.br/audpub/DetalharAudienciaPage?14&pk=322>; <https://www3.bcb.gov.br/audpub/DetalharAudienciaPage?15&pk=321> (visualizados el 14/01/2020).

¿Qué hay de realmente nuevo en la reciente regulación del BCRA sobre PSP?

Daniel Levi, María Shakespear, Luciana Liefeldt y Andrés Schreiber (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. El contexto.— III. Aspectos normativos de la Regulación.— IV. Novedades de la Regulación.— V. Posibles regulaciones futuras. La experiencia comparada.— VI. Conclusión.

I. Introducción

El 9 de enero de 2020 el Banco Central de la República Argentina dio el puntapié inicial mediante la com. A 6859 (en adelante, la “Comunicación”), para regular por primera vez la actividad de los Proveedores de Servicio de Pago (PSP),

en particular de aquellos que funcionan como billetera electrónica, mediante el uso de cuentas virtuales o de pago. A su vez, el 30 de enero de 2019 el BCRA complementó dicha regulación al dictar la com. A 6885 por la cual se creó el Texto Ordenado de Proveedores de Servicios de Pago que Ofrecen Cuentas de Pago (en adelante, el

“Texto Ordenado” y junto a la Comunicación, la “Regulación”).

Si bien en este artículo describiremos los principales aspectos de la Regulación, nuestro propósito no se reduce únicamente a determinar las implicancias prácticas de esta normativa específica, sino

a comprender su contexto y su motivación, dado que aparenta ser el inicio de un nuevo enfoque regulatorio por parte del BCRA que podría afectar no solo a los PSP sino también al resto de las actividades *fintech* en su conjunto. En este sentido, complementaremos este análisis con algunas experiencias de la legislación comparada, que podrían anticipar

el rumbo de las eventuales regulaciones a ser emitidas en la Argentina en un futuro próximo.

II. El contexto

Durante los últimos años, la industria *fintech* evidenció un fuerte crecimiento en la Argentina (1). Y aunque los PSP representan una parte minoritaria de la totalidad de las empresas del segmento, lo cierto es que son las empresas que más visibilidad adquirieron dentro del ecosistema, probablemente debido a que su negocio posibilita acercarle al usuario una gama de servicios muy parecida a la que ofrecen los bancos tradicionales, pero desde una plataforma no-bancaria (desde el manejo de fondos en cuentas o billeteras virtuales y la administración de pagos, hasta la posibilidad de realizar inversiones u obtener crédito en el marco de la misma operatoria).

Por un lado, este crecimiento puede ser explicado como un efecto natural de la expansión que estas actividades han venido experimentando en todo el mundo. Sin embargo, también hay quienes sostienen que la principal razón de este crecimiento a nivel local se debió a la política deliberada de “no-regulación” adoptada por la gestión que estuvo al mando del BCRA entre diciembre de 2015 y diciembre de 2019, que mantuvo una postura regulatoria abiertamente pasiva, o más bien de activo fomento al desarrollo de la industria *fintech* (bajo la meta de la “inclusión financiera”), aduciendo que la entrada de estos nuevos jugadores incrementaría la competencia en el mercado financiero (reduciendo sus costos) y que una eventual regulación restrictiva solo debería ser considerada cuando el mercado llegase a un nivel deseable de madurez.

Esta combinación de crecimiento exponencial y ausencia de restricciones (o incremento de incentivos) para la actividad hizo que se volvieran más frecuentes los embates de ciertos sectores (en general, provenientes de la banca tradicional) que empezaban a percibir estas nuevas empresas como una amenaza o sentían un tratamiento desigual frente a la competencia, y exigían un esquema de regulación más restrictivo a fin equiparar los costos, las responsabilidades y los riesgos asociados (2).

Es en este contexto de pugna entre posiciones encontradas que, en forma prácticamente simultánea al cambio de gobierno, la nueva gestión del BCRA emite la Regulación.

III. Aspectos normativos de la Regulación

III.1. Alcance

Como veníamos comentando, con el cambio de administración (y de signo político) gobernante a fines del año pasado, los distintos jugadores del ecosistema financiero (ya sea *fintech* o de banca tradicional) anticipaban el dictado de una nueva normativa que pusiera mayores reglas para el sector.

Es así como diferentes medios de comunicación, días antes la emisión de la Comunicación, publicaron que una de las primeras medidas a ser resueltas por las nuevas autoridades del BCRA sería la de regular formalmente las actividades *fintech* no-bancarias (hasta el momento no reguladas), con el fin de fijar reglas más restrictivas que equilibrasen la competencia con la industria bancaria tradicional.

Ahora bien, como se verá a continuación, la Regulación no regló todos los puntos que en un principio vislumbraban los diferentes reportes periodísticos (3). Y no ha quedado claro si tal

regulación (con “sabor a poco” para algunos) se debe a que el BCRA requiere más tiempo (o mayor información) a efectos de emitir una regulación más comprensiva sobre la actividad, o si voluntariamente ha decidido regular solo los aspectos limitados cubiertos por la Comunicación (al menos, por el futuro inmediato).

III.2. La Regulación

Mediante la Regulación se comenzaron a regular ciertos aspectos de la operatoria de los PSP no-bancarios, que se definen como “las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplen al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos. Los pagos minoristas incluyen las transferencias de fondos o pagos de alto y bajo valor, con la excepción de los pagos de entidades financieras entre sí y con el BCRA que son consideradas mayoristas”. Al definir de esta forma a los PSP, la Regulación limita su órbita de aplicación únicamente a los PSP denominados “minoristas” o *retail*, excluyendo expresamente de tal definición los esquemas de pago regulados por la Comisión Nacional de Valores y los esquemas de pago cuyo objeto sea la retención y/o percepción y liquidación de sumas destinadas a cancelar obligaciones tributarias o de otro orden con el Estado en cualquiera de sus niveles y agencias. En el mismo sentido, la Regulación prohíbe operar como PSP a las (i) empresas que no se encuentren regularmente constituidas en el país (ya sea como sociedad local o como sucursal de una sociedad extranjera), (ii) personas que actúen como “mercado”, “cámaras compensadoras” o “agentes” ante la Comisión Nacional de Valores y (iii) a las empresas cuyos accionistas o autoridades se encuentren bajo causales de inhabilitación.

Habiendo definido las entidades sujetas a sus lineamientos, la Regulación dispone que todos los PSP sujetos a los presentes lineamientos deberán inscribirse en el “Registro de proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago”, que administrará la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA (los PSP que ya se encuentren operando deberán inscribirse antes del 30/04/2020).

La inscripción registral debe gestionarse de forma electrónica mediante la página web de AFIP y, para ello, debe suministrarse información sobre la empresa y, asimismo, cierta descripción operativa y técnica acerca del negocio. Dentro de los diez días hábiles de iniciado el trámite, el BCRA validará la información presentada y podrá exigir correcciones. De no haber observaciones, el PSP recibirá un certificado de inscripción y un número de registro.

En tercer lugar, la Regulación establece que los fondos de los clientes acreditados en cuentas de pago ofrecidas por tales PSP deberán encontrarse, en todo momento, disponibles, por un monto al menos equivalente al que fue acreditado en la cuenta de pago.

Asimismo, se requiere que la totalidad de los fondos de los clientes se encuentren depositados —en todo momento— en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país; sin perjuicio de ello se permite que, ante solicitud expresa del cliente, los saldos acreditados en las cuentas de pago puedan ser aplicados a “fondos comunes de dinero” en el país (que son regulados por la Comisión Nacional de Valores), tal como ya ofrecían algunas plataformas. Sin embargo, la norma exige que, en esos casos, los saldos invertidos sean informados al cliente de manera separada del resto.

Se aclara que para la realización de transacciones por cuenta propia (pago de proveedores, pago de sueldos, etc.), los PSP deberán utilizar una cuenta a la vista distinta a la cuenta donde se encuentren depositados los fondos de los clientes.

Finalmente, el Texto Ordenado incorpora ciertas novedades adicionales respecto de la Comunicación incluidas con el fin de otorgar al BCRA mayor visibilidad sobre las operaciones de los PSP, ya sea para mantener un control más preciso o efectuar una protección mayor a los usuarios de aquellas entidades. En primer lugar, se establece que las PSP deberán cumplir con un régimen informativo (a ser establecido), pero, además, se dispone que las PSP deberán dar acceso a sus instalaciones y a su documentación al personal de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como así también poner a disposición del BCRA las herramientas para que dicho organismo pueda consultar en tiempo real la información que fuera suministrada. En segundo lugar, se establece un régimen de transparencia por el cual en toda publicidad y documentación emitida por los PSP se deberá incluir una clara mención a: (i) que los PSP se limitan a ofrecer servicios de pago y no se encuentran autorizados a operar como entidades financieras por el BCRA; y (ii) que los fondos depositados en cuentas de pago no constituyen depósitos en una entidad financiera, ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras.

En este punto remarcamos ambas novedades, ya que dichos presupuestos difieren de lo que el BCRA dispone para otras entidades que están bajo su órbita pero que no se encuentran plenamente bajo su control, tal como es el caso de los “proveedores no financieros de crédito”. Es así que a los *proveedores no financieros de crédito* se regulan en forma indirecta, estableciendo que los incumplimientos a los regímenes informativos por los cuales se encuentran obligados les restringirían la posibilidad de ser considerados como sujetos pasibles de crédito por las entidades financieras locales —pero en ningún supuesto se les establece un régimen de transparencia obligándolas a incluir leyendas en sus publicidades o documentos (4)— en contraposición a lo dispuesto respecto de los PSP a quienes se les podrán aplicar las sanciones previstas en los arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, conforme detallaremos luego.

IV. Novedades de la regulación

IV.1. Aclaraciones sobre el concepto de “intermediación financiera”

De la lectura de la Regulación y de las declaraciones del BCRA contemporáneas a su emisión (5) puede inferirse que el propósito de las normas ha sido transparentar el sistema y proteger los fondos de los usuarios, evitando que los PSP realicen inversiones financieras para su propio beneficio (o les den cualquier otro uso distinto de aquel para el cual el cliente les encomendó los fondos) mientras tales fondos no les son requeridos.

Si entendemos que la utilización por parte de los PSP de los fondos depositados por sus clientes —en cuentas virtuales o de pago—, en otras actividades que impliquen prestar fondos a terceros, podría importar una actividad de “intermediación financiera”, la Regulación no aporta gran novedad al restringir esta operatoria, dado que la actividad de “intermediación financiera” siempre estuvo reservada por la ley únicamente a las entidades financieras que cuentan con licencia del

BCRA para ello (es decir, en la práctica, fundamentalmente los bancos y otro tipo de entidades financieras taxativamente autorizadas) (6).

No obstante, en este aspecto la Regulación trae claridad sobre la interpretación que el BCRA hace acerca de qué actividades pueden (o no) realizar los PSP con los fondos confiados por sus clientes y, en particular, sobre qué alcance prefiera dar el regulador al concepto de “intermediación financiera”.

En este sentido, el concepto de “intermediación financiera”, que es el que determina la necesidad de obtener autorización previa del BCRA y cumplir con todas sus regulaciones prudenciales, no cuenta con una definición del todo clara y delimitada en la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526), sino que ha sido construida a lo largo de los años por análisis doctrinarios, antecedentes jurisprudenciales y opiniones del propio regulador que, según el momento interpretativo, permiten adoptar posiciones más limitadas o más abarcativas respecto de los alcances del término.

Durante la anterior gestión, el BCRA parecía haber adoptado —en un principio— una postura más limitada en este aspecto, cuando en diversos foros públicos era común escuchar que para los funcionarios de aquel momento la actividad regulada era solo aquella que implicaba captar “depósitos remunerados” del público para su posterior colocación financiera activa. Esto, así entendido, generaba dudas respecto de si la captación “no-remunerada” de fondos efectuada por un PSP quedaba dentro o fuera de la definición (y, por ende, si el PSP podía utilizar libremente esos fondos, temporariamente, para su propio beneficio o para otras actividades).

Al parecer, entonces, con esta nueva comunicación, el BCRA viene a dar certezas (más restrictivas) en este aspecto, anticipando, asimismo, que su interpretación sobre lo que la “intermediación financiera” significa volverá a un carril más tradicional (7).

IV.2. Los PSP como nuevos sujetos de regulación

A decir verdad, no es esta la primera vez que el BCRA se refiere a los PSP en su normativa. En realidad, en los últimos años el BCRA ya había dictado algunas normas que reconocían a los PSP como participantes necesarios del sistema, aunque con la intención de fomentar una mayor interacción con los bancos. Las referencias más importantes pueden encontrarse en las normas sobre la “Plataforma de Pagos Móviles” (8), en las normas sobre “Servicios Complementarios de la Actividad Financiera” (9) y en las disposiciones sobre el CVU (Código Virtual Único) (10) y sobre el uso del Código QR (11), entre otras.

Sin embargo, lo que sí resulta ciertamente novedoso en esta nueva Regulación es que importa la primera oportunidad en la cual el BCRA decide emitir una regulación específica concreta y directa sobre la operatoria de los PSP, sujetándolos (tanto a la entidad como a sus autoridades) a las sanciones de la Ley de Entidades Financieras para el caso de incumplimiento con estas reglas (sanciones que podrían ir desde una simple advertencia, hasta multas, inhabilitaciones y suspensiones o restricciones para operar).

En este sentido, vale recordar que, según el art. 3º de la ley 21.526 de Entidades Financieras, el BCRA puede hacer extensiva la aplicación de dicha ley a entidades no-bancarias, cuando a juicio del BCRA lo aconsejen el volumen de sus ope-

{ NOTAS }

(*) Miembros del Departamento *Fintech* del Estudio Becar Varela.

(1) Un informe elaborado recientemente por la Cámara Fintech Argentina identificaba para 2019 la existencia de 133 empresas *fintech* en la Argentina, lo que representa un crecimiento de más del 120% respecto de las 60 empresas que se habían identificado en 2016 en el Radar Fintech Argentina elaborado por Finnovista. Esto, sin contar el desembarco de iniciativas extranjeras ni las iniciativas *fintech* desarrolladas por los bancos.

(2) Esto se puede ver en el informe de la Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA) del 11/06/2019, disponible en <https://www.adeba.com.ar/iniciativa-adeba-para-la-bancarizacion-e-inclusion-financiera/>.

(3) En este sentido, destacamos que si bien distintos medios de comunicación anticiparon que podría prohibirse la transferencia de fondos entre cuentas virtuales (CVU) pertenecientes a empresas o bien extenderse sobre las cuentas virtuales de empresas la aplicación del impuesto a los débitos y créditos sobre cuentas bancarias, a la fecha de elaboración

de este artículo (20/01/2020) no se ha dictado ninguna regulación oficial al respecto.

(4) Aún se desconoce el alcance que tendrá el régimen informativo a aplicarse sobre los PSPs.

(5) Ver aviso de prensa del BCRA en <http://www.bcr.gov.ar/Noticias/proteccion-usuarios-financieros-090120.asp>.

(6) Arts. 1º y 7º de la ley 21.526 de Entidades Financieras.

(7) En una entrevista reciente al actual presidente del BCRA, se puede ver su hincapié en este aspecto cuando se le pregunta sobre la potencial regulación de

las actividades *fintech* (ver entrevista en: <https://www.perfil.com/noticias/periodismopuro/miguel-pesce-podemos-pensar-en-una-inflacion-de-un-digito-para-finales-de-2021.phtml>).

(8) Com. A 5982 (luego reemplazada por la com. A 6669 y modifs.).

(9) Com. A 6154 (luego reemplazada por la com. A 6277 y modifs.).

(10) Com. A 6510 y modifs.

(11) Com. A 6668 y modifs.

raciones y razones de política monetaria y crediticia. Asimismo, según su carta orgánica, el BCRA tiene entre sus funciones regular el sistema de pagos (art. 4º, inc. g) y, entre sus atribuciones de superintendencia, dictar y aplicar reglamentaciones sobre el uso del dinero electrónico (art. 47, inc. f)).

V. Posibles regulaciones futuras. La experiencia comparada

El BCRA, en su comunicado de prensa, calificó esta regulación como “un paso inicial valioso para la regulación de los PSP para alinearse con otros países de la región y de Europa que ya cuentan con un marco normativo para los prestadores de servicio de pago (PSP)” (12). A partir de ello, es de esperarse que en el futuro próximo aparezcan nuevas regulaciones para el ecosistema e, incluso, algún requerimiento registral para identificar y encuadrar los PSP.

A efectos de anticiparnos a eventuales criterios a ser adoptados por el BCRA (o por el legislador) en futuras regulaciones, sintetizamos a continuación algunos aspectos relevantes de la experiencia comparada, asumiendo que se tomarán posiblemente en cuenta estos modelos como referencia.

V.1. Unión Europea

La Unión Europea asumió una postura de regulación activa respecto de los PSP con la aprobación de la *Payment Services Directive 2* (conocida como PSD2) en noviembre de 2015 (13).

La PSD2 impone un régimen de autorización previa para operar como PSP (14), dejando que cada país miembro de la UE pueda eximir de dicho requisito a entidades que no alcancen cierto volumen mínimo de operaciones (aunque siempre debe llevar al menos un registro de ellas). La PSD2 incluye, para los PSP autorizados y como condición para mantener dicha autorización, requisitos de capitales mínimos, de efectivo mínimo e inclusive de la contratación de seguros de responsabilidad civil. Los requisitos varían en su cuantía dependiendo de la cantidad de actividades que el PSP pretenda realizar.

En línea con lo establecido por la Comunicación del BCRA, la PSD2 también establece (15) que “los fondos [de los PSP] no se mezclarán en ningún momento con los fondos de ninguna persona física o jurídica que no sean los usuarios de servicios de pago en cuyo nombre se dispone de los fondos y, en caso de que todavía estén en posesión de la entidad de pago y aún no se hayan entregado al beneficiario o transferido a otro proveedor de servicios de pago al final del día hábil siguiente al día en que se recibieron los fondos, se depositarán en una cuenta separada en una entidad de crédito”. Sin embargo, en el caso de la PSD2, se posibilita que estos fondos se inviertan momentáneamente en “activos seguros, líquidos y de bajo riesgo” o, alternativamente, permite a los PSP garantizar la salvaguarda de los fondos con una póliza de seguros o garantía bancaria. Vale aclarar, asimismo, que la PSD2 manda que las legislaciones de los países miembros de la UE protejan los fondos de los usuarios de los posibles reclamos de otros acreedores de los PSP ante escenarios de insolvencia.

Por otra parte, la PSD2 establece todo un conjunto de reglas tendientes a abrir la competencia del sistema de pagos, fomentar (de manera obligatoria) la interoperabilidad del sistema de pagos bancario y no-bancario (bajo un modelo de *open banking*) y establece, asimismo, una serie de derechos para los usuarios, en materia de información, transparencia y protección de datos.

V.2. Brasil

Brasil, uno de los países de Latinoamérica con mayor penetración de la industria *fintech* en sus distintos aspectos, también reguló a los PSP por vía legislativa, mediante la ley 12.865/2013 de “Arranjos e Instituições de Pagamento”.

Dicha ley, al igual que en el caso europeo, también otorga al regulador brasileño la función de supervisar a los PSP y de someterlos a un proceso de licenciamiento previo, dejando no obstante fuera del alcance a aquellos participantes que no presenten un volumen significativo de operaciones (16).

El regulador brasileño establece requerimientos de capitales mínimos, requisitos de liquidez y reglas en cuanto a la gestión de los riesgos. Respecto de los recursos mantenidos en cuentas de pago, se restringe expresamente a los PSP la posibilidad de que efectúen operaciones que son reservadas a las entidades financieras, obligándolas a mantener los saldos en el Banco Central de Brasil o bien invirtiéndolos en títulos públicos federales (17). En este sentido, también aquí se determina por ley la separabilidad del patrimonio del PSP respecto de los fondos mantenidos por cuenta de los usuarios, protegiendo a estos últimos de los reclamos de terceros acreedores del PSP en casos de insolvencia o ante otros supuestos (18).

El caso brasileño es similar al europeo en el sentido de que no se limita a regular específicamente algún aspecto particular de la operatoria de los PSP, sino que cambia en forma general la regulación del sistema de pagos del país (yendo hoy hacia un esquema tipo *open banking*), estableciendo, asimismo, reglas de interoperabilidad, vinculación con el sector bancario y apertura de la competencia, garantizando la protección del usuario financiero.

V.3. México

México es el otro país latinoamericano que cuenta desde 2018 con una ley específica para las “instituciones de tecnología financiera” (conocida como “Ley Fintech”), entre las cuales se regulan las “instituciones de fondos de pagos electrónicos” (Nueva Ley DOF, 09/03/2018).

Esta ley también establece un régimen de autorización previa para operar, así como capitales mínimos y controles de gestión de riesgos.

En lo que respecta al resguardo de los fondos de los usuarios, la ley mexicana también dispone que “estarán obligadas a mantener los recursos propios segregados de los de sus Clientes, así como mantener estos últimos identificados por cada Cliente (...) deberán depositar dichas cantidades (...) en cuentas de depósito de dinero a la vista abiertas a nombre de la institución de que se

trate en una Entidad Financiera autorizada para recibir depósitos de dinero, las cuales deberán ser distintas a aquellas donde se mantengan los recursos propios” (19). Esta disposición se asemeja a lo dispuesto por la Comunicación del BCRA, con la salvedad de que en el caso mexicano la norma permite alternativamente invertir los fondos en valores del gobierno federal o emitidos por el banco nacional, o bien depositarlos en un fideicomiso de administración dedicado exclusivamente a la operatoria.

Al igual que en el modelo europeo y brasileño, el régimen mexicano no se dedica únicamente a regular estos aspectos puntuales de la operatoria de los PSP, sino que se trata de una regulación general del mercado *fintech*, con metas que también propenden a la mayor competencia, innovación e inclusión financiera, con protección del consumidor, en un ambiente de *open banking*.

V.4. Enfoque global

Más allá de los ejemplos arriba citados, a los que el BCRA parece hacer referencia, lo cierto es que la regulación de los negocios *fintech* sigue siendo un desafío y un tema de permanente análisis a nivel global.

Así, por ejemplo, en un reciente discurso (20) de un alto funcionario del Comité de Basilea (que establece parámetros para la regulación de los sistemas financieros) se afirma que “es un desafío importante en todo el mundo diseñar un adecuado marco regulatorio para las *fintech*. Por un lado, las autoridades necesitan fomentar el desarrollo de los potenciales beneficios que traen los avances tecnológicos, para el bien de la economía y del sistema financiero (...). Por el otro, los legisladores deben ocuparse de un conjunto de riesgos que ameritan la intervención pública”.

En lo que respecta a la regulación de los PSP específicamente, este discurso reconoce que, en los países que han decidido establecer alguna regulación para la actividad, “cuando entidades no-bancarias tienen permitido captar dinero del público —típicamente para proveer servicios de pago— enfrentan serias restricciones para la salvaguarda de los fondos de los usuarios”. Y en este sentido, existe una coincidencia a nivel global en cuanto a que “el enfoque regulatorio debería propender a minimizar el arbitraje regulatorio entre países” (es decir, tender a evitar que los niveles regulatorios varíen demasiado entre los países o entre las diferentes actividades, para desincentivar que los participantes se muevan hacia los ambientes de menor regulación).

En un sentido similar, el denominado *Financial Stability Board* (FSB), del cual nuestro país es parte y que también elabora recomendaciones para el sistema financiero global, establece en su

programa de trabajo para 2020 (21) que “el FSB deberá monitorear la innovación financiera y evaluar sus implicancias para la estabilidad financiera”. Es decir que, en este punto, existe un consenso internacional en cuanto a la necesidad de continuar observando de cerca estos fenómenos de innovación y, eventualmente, sugerir enfoques regulatorios protectorios de la estabilidad del sistema en su conjunto.

VI. Conclusión

Como hemos visto a lo largo de este artículo, la reciente Comunicación del BCRA en materia de PSP no representa una gran novedad en cuanto a su contenido, sino más bien en cuanto a lo que representa como mensaje o indicio sobre el enfoque que la nueva gestión del BCRA tendrá a futuro sobre el mercado *fintech* y sobre qué principios servirán de base para sus eventuales regulaciones venideras.

Si bien es cierto que, en este aspecto, la nueva Comunicación parece muy limitada y dista bastante de poder calificarse como una “reglamentación de la actividad” en sentido general, lo que demuestran las experiencias de otros países es que resulta difícil que el regulador administrativo (en este caso, el BCRA) pueda establecer por sí solo reglas demasiado abarcativas sobre el mercado *fintech*, sin contar con un apoyo legislativo previo (en nuestro caso, del Congreso) que permita regular cuestiones necesarias de derecho de fondo y que establezca políticas de Estado de largo plazo sobre la materia, que resulten inmunes a los cambios coyunturales de gestión y garanticen estabilidad y previsibilidad para los principales actores del ecosistema.

No obstante ello, las tendencias comparadas y globales (de las cuales el BCRA se hace eco expresamente) permiten anticipar que esta nueva Comunicación será solo el comienzo y que, a medida que el mercado *fintech* continúe creciendo, la discusión sobre cómo regular la actividad se volverá cada vez más inevitable.

Cita online: AR/DOC/219/2020

MÁS INFORMACIÓN

Estoup, Luis A., “Cómo regular las fintech en Latinoamérica”, LA LEY, 2019-F, 894, 1, AR/DOC/3526/2019

Kulik, Alejandro Esteban, “Protección jurídica de los activos intangibles de las Fintech”, RDCO 296, 613, AR/DOC/1518/2019

Bericua, Marina - Palazzi, Pablo A. - Mora, Santiago J., “Primeras reflexiones sobre el Derecho Fintech”, Sup. Esp. LegalTechII 2019 (noviembre), 117, AR/DOC/3583/2019

EDICTOS

El Juzgado Civil y Comercial 9 de Mercedes, en autos “ECHENIQUE ROBERTO CÉSAR Y OT. C/MOLINARI ANTONIO Y OT. S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA VICENAL” Expte. 81311, cita a MABEL MOLINARI Y BIEBER -hija de LUIS MOLINARI y de JOSEFINA BIEBER DE MOLINARI- o sus herederos y/o a quienes se consideren con derecho respecto del inmueble identificado D. VI, S. A. M. 10, Pda. 16511 Luján, para que comparezcan a estos obrados en el término de diez días bajo apercibimiento al respecto de silencio, de designar defensor oficial para asumir su representación. El presente se publicará por 2 días en el diario “La Ley” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Mercedes (B), 22 de noviembre de 2019

Julietta Estevens, aux. letrada.
LA LEY: I. 19/02/20 V. 20/02/20
El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4, sito en la calle Libertad 731, Piso 4to -Capital Federal-, informa que la Sra./Sr. QUIROZ VEGAS JUAN JOSÉ de nacionalidad venezolana, DNI Nº 95.640.654 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.
Buenos Aires, 26 de diciembre de 2019
María Fernanda De Gouvea, sec. interina
LA LEY: I. 19/02/20 V. 19/02/20

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, Secretaría Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que SANDRA LORENA RUIZ ZEIN de nacionalidad colombiana con DNI 94.337.992 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.
Buenos Aires, 5 de diciembre de 2019
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 19/02/20 V. 19/02/20

{ NOTAS }

(12) Ver aviso de prensa del BCRA en <http://www.bcra.gov.ar/Noticias/proteccion-usuarios-financieros-090120.asp>.

(13) Directiva (UE) 2015/2366.

(14) Arts. 5º y 11, PSD2.

(15) Art. 10, PSD2.

(16) La regulación específica fue dictada por el Banco Central de Brasil mediante las circs. 3681 y 3682 de 2013 y modificatorias y complementarias.

(17) Art. 12, circ. BACEN 3681.

(18) Art. 12, ley 12.865/2013.

(19) Art. 46, Ley Fintech.

(20) RESTOY, Fernando, “Regulating fintech: what is going on, and where are the challenges?”, 16/10/2019, disponible en <https://www.bis.org/speeches/sp191017a.pdf>.

(21) Se puede consultar el programa en <https://www.fsb.org/2019/12/fsb-work-programme-for-2020>.